

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA,
ESTADO DE OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 16², 17³ y 18⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

- 1.** La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2.** Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3.** No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

³ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁴ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2022**

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

⁵ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15⁶ de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: Los efectos de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con el número SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022 ACUMULADOS, de su índice; mediante la cual se determinó que ‘...Toda vez que no existe una causa justificada para efecto de sustituir al actor en el ejercicio de su cargo de regidor, se ordena al Ayuntamiento que lo restituya en el ejercicio de su cargo como regidor de panteones.’”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“[.] CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN.

*Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se conceda al suscrito la **SUSPENSIÓN DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**, para el efecto de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, se abstenga de ejecutar la resolución recaída en el expediente identificado con el número SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022 ACUMULADOS, de su índice, y asimismo, con el fin de preservar la materia del juicio, igualmente se solicita la referida suspensión, con el propósito de que la autoridad en comento, no emita determinación alguna que implique la variación de la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, hasta en tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.*

(El subrayado es propio).

⁶ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2022**

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Municipio actor solicita la medida cautelar, para que se paralice cualquier acto tendente a la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veintidós, dentro de los expedientes SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022 acumulados, de su índice, en las que entre otros efectos, se ordena restituir al ciudadano actor de sendos juicios, en el cargo de regidor de panteones.

En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.**

Por lo anterior, la medida cautelar se dicta con el propósito de interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022 acumulados**, hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación jurisdiccional, o bien, si el procedimiento se hubiera realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar solo operarán respecto de la parte que no se hubiera ejecutado.**

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que **únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que puedan derivar de la resolución controvertida**, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el tribunal demandado y cualquier otra autoridad, deberá abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea

consecuencia directa o indirecta de dicha determinación.

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.

Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución de la sentencia impugnada, a fin de salvaguardar las atribuciones del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

De igual forma, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.

Sin embargo, **no ha lugar a conceder la suspensión**, para que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se abstenga de emitir cualquier determinación que incida en la organización, integración y funcionamiento del Ayuntamiento actor; esto, dado que la medida cautelar se solicita respecto de actos futuros de realización incierta, al no ser determinados, ni tener certeza de su ejecución.

A efecto de sustentar lo anterior, resulta necesario tener en cuenta la diferencia entre actos de realización inminente (determinados) y actos de realización incierta (indeterminados).

En ese tenor, los **actos de realización inminente** son los que **derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente**, de modo que pueda asegurarse que se ejecutará en breve, y los **actos futuros de realización incierta** se deben entender como aquellos cuya realización es remota, ya que **su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones**.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 202/2022**

En el caso, la promovente únicamente controvierte en su demanda la resolución dictada en los expedientes SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022 ACUMULADOS; sin embargo, en el referido planteamiento de suspensión no se menciona un acto cierto y determinado que guarde relación con el acto impugnado, que implique directa y necesariamente una nueva actuación de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por el contrario, resulta evidente que la realización de dichas actuaciones es incierta al depender de varios factores, **en primer lugar**, de la existencia de algún acto u omisión por parte de un integrante o de diversos integrantes del Municipio actor, que se estime transgresor de la normativa electoral; **en segundo lugar**, de la actividad de los sujetos legitimados para presentar algún juicio o recurso previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **en tercer lugar**, que en su momento, la referida Sala Regional Xalapa determine ejercer las que considera sus atribuciones y se admita el asunto respectivo; **por último**, de la emisión una resolución en la que esté involucrado algún aspecto relativo a la integración del ayuntamiento actor. De lo expuesto, se advierte que se cumplen los extremos para calificar el planteamiento de referencia como futuro e incierto y, por tanto, **no ha lugar a otorgar la suspensión.**

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1^o de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del artículo 9^o del **Acuerdo General número 8/2020.**

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

I. **Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca**, en los términos y para los efectos señalados en este proveído.

II. **Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca**, en relación con que se suspenda cualquier determinación que incida en la organización, integración y funcionamiento del Ayuntamiento actor.

III. **La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.**

Notifíquese, por lista; por oficio; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y por esta ocasión, en sus residencias oficiales al Municipio de Villa Sola de Vega y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 8735/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente**

¹⁰**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, y a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN XALAPA, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5¹³ de la ley reglamentaria de la materia, **lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio, el Juzgado en turno en Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec,** al Municipio de Villa Sola de Vega, de la entidad y **al Tribunal Electoral de ese Estado; y el Juzgado en turno en Veracruz, con residencia en Xalapa,** a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **de los despachos números 1268/2022** (San Bartolo Coyotepec) y **1269/2022** (Xalapa), en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales

¹¹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **202/2022**, promovida por el Municipio de Villa Soja de Vega, Estado de Oaxaca. Conste.

LATF/EGPR 1

